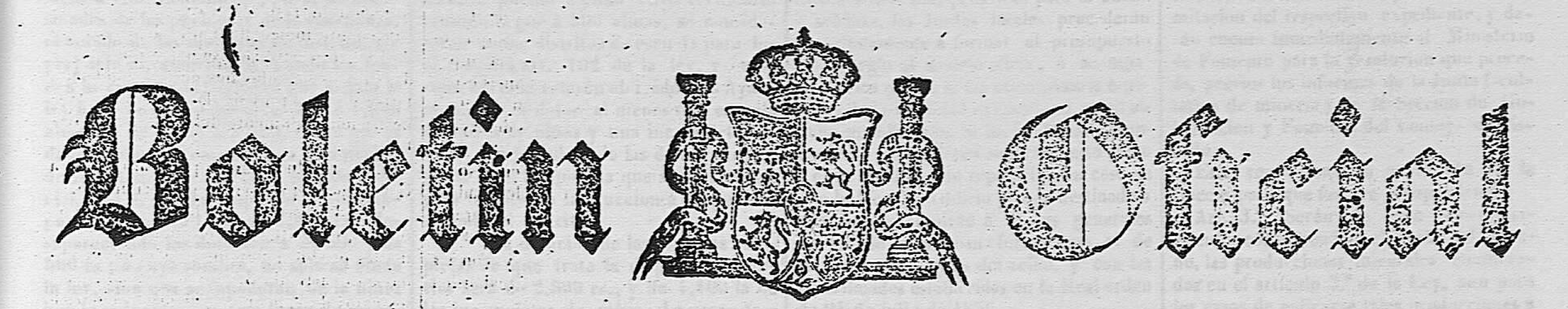
AÑO DE 1859. Jueves 10 de noviembre. NÚMERO 135



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—

CIRCULAR NUM. 610.

Números premiados en la extraccion de la lotería primitiva de 7 del actual.

Seccion de Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías en parte telegráfico del dia de ayer me dice lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Loterías á los señores Gobernadores de las provincias:

En la extraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

55.—89.—57.—45.—82.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense noviembre 8 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM 611.

Real orden disponiendo que interin no se aprueban las instrucciones relativas á la organizacion del servicio de Arquitectos provinciales, se abonen por las corporaciones que lo soliciten ó manden los gastos que estas hagan para la formacion de proyectos y planos.

Administracion.—Negociado 6.°

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 del actual se me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador da la provincia de Alicante lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de V. S. de 15 del corriente mes, dando conocimiento de la instancia del Arquitecto de esa provincia, solicitando se le abonen los gastos que hasta el dia tiene desembolsados y los que originen en adelante la compra de papel, tinta, instrumentos y demas útiles necesarios para la ejecucion de planos; y considerando que en el Reglamento de Arquitectos provinciales y municipales, y en las instrucciones relativas á la organizacion del servicio que se publicarán á su tiempo, quedará convenientemente establecido lo referente á los gastos de que se ha hecho mérito; S. M. se ha servido disponer que interin se aprueben los mismos, las cantidades necesarias para la formacion de proyectos y planos sean abonadas por las corporaciones por quienes se solicite ó mande el levantamiento de aquellos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin de esta provincia para su observancia y exacto cumplimiento. Orense 31 de octubre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 612.

En la Gaceta de Madrid número 301 del viernes 28 de octubre último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El atraso de la primera enseñanza en las poblaciones de corto vecindario reclama medidas urgentes, acomodadas á la extension del mal y en armonía con las circunstancias locales. No cabe en tales poblaciones la aplicacion del principio de sostener una escuela elemental completa en cada pueblo, ni el sistema adoptado de antiguo para suplirla ha producido sino resultados parciales, dejando privadas á las localidades, que por su aislamiento y pobreza experimentan mas que otra alguna la necesidad de mejoras, que han de ser obra de la propagacion de la enseñanza elemental, de los indispensables recursos para ponerla al alcance de todas las familias.

Como medios legales y los únicos adecuados al objeto, las provincias cuya poblacion se halla fraccionada en aldeas y caseríos han ensayado el establecimiento de escuelas de distrito, de las llamadas incompletas y las de temporada, siempre con poco fruto. Los distritos escolares, ya asistan los niños á un punto fijo á recibir las lecciones, ya sean los encargados de darlas los que recorran los diferentes grupos de poblacion que concurren á formarlos, aunque proporcionen economías con ventaja de los maestros, encuentran graves inconvenientes, debidos á la dificultad de hermanar las encontradas exigencias de los pueblos, á la topografía de estos y á otras causas no menos atendibles. Las escuelas incompletas, por lo exiguo de su dotacion, han sido el patrimonio de personas de escasa capacidad, y desprovistas ordinariamente de las cualidades morales que se requieren en los encargados de la educacion de la niñez de que proviene el descrédito en que han caido y la repugnancia al pago de los gastos que ocasionan. Con iguales inconvenientes que las de distrito, y á causa del poco tino con que se ha procedido á su creacion, las de temporada no han alcanzado mejor fortuna, y todo por efecto de la falta de un plan seguro á que atenerse.

Difícil parece, cuando no imposible, establecer reglas fijas y uniformes en el particular, siendo como son tan variadas las condiciones de cada territorio, é inútiles hubieran sido todos los esfuerzos para determinar las convenientes á cada uno, sin el conocimiento práctico de su topografía y otros accidentes. De aquí el haber encomendado á las Comisiones superiores y locales el arreglo de estos escuelas, medida suficientemente justificada, aunque no haya correspondido á las esperanzas concebidas. Las comisiones, en efecto, han adelantado poco por falta de accion ó de poder, ó acaso por los embarazos que les oponen los mismas relaciones locales, que al parecer debian facilitar la ejecucion de sus planes, viniendo á demostrar por último que el celo é inteligencia desplegados no bastan por sí solos, y que á la Administracion superior toca establecer de una manera clara y precisa los fundamentos de esta organizacion, y robustecer con su autoridad las disposiciones inmediatamente aplicables en cada provincia ó distrito.

Los mayores y mas graves obstáculos en la práctica se suscitan al tratar del número, clase y dotacion de las escuelas. Hay que extender los beneficios de la primera educacion hasta la aldea mas lejana y aislada; colocar al maestro en situacion decorosa aunque modesta, y al propio tiempo reducir á estrechos límites los gastos, so pena de imponer á las Municipalidades un gravámen superior á sus fuerzas. Mas nada hay que impida trazar la marcha que debe seguirse por punto general en tan complicado asunto.

Encaminando todas las miras al sostenimiento de escuelas elementales completas, no ha de quedar un solo Ayuntamiento, por diseminado que se halle su vecindario, sin que tenga la suya propia, fija y constante, como base y modelo de las de otros grados. Al derredor de esta y de las demas de su clase que correspondan á la Municipalidad deben crearse las incompletas y de temporada indispensables. Tal es la regla en lo concerniente al número y clase de las escuelas.

Respecto á la dotacion, forzoso será proceder con toda la parsimonia compatible con el interés de la enseñanza. Por mas que los sacrificios en favor de la niñez reporten inapreciables bienes bajo diversos conceptos, han de ser llevaderos siempre, con particularidad mientras no se aprecien bastante sus beneficios y sobre todo tienen un límite. Las mas generosas prescripciones para la propagacion y fomento de las escuelas, prescindiendo de esta consideracion, cuando no perjudiciales, son estériles, y han venido á confirmar que la posibilidad de los pueblos es uno de los elementos esenciales que deben consultarse cuando se aspira á resultados verdaderos y positivos.

A falta de otra base mas exacta, el censo de poblacion sirve de fundamento á la escala de dotaciones de las escuelas; en la inteligencia de que el número de habitantes de un pueblo está relacionado con la riqueza, con las necesidades de la vida y hasta con los deberes de los maestros. Tratándose de distritos escolares, la relacion varía; pues el vecindario, aglomerado artificialmente, se halla en distintas condiciones, y de compararlo en este caso para los gastos, como se ha verificado en algunas provincias, interpretando equivocadamente la ley, se promueven conflictos en perjuicio de la enseñanza. Pero si los profesores de distrito no tienen derecho á reclamar que se les equipare á los de otras escuelas completas, los intereses de la educacion y la enseñanza exigen que se les dote decoro-

samente para obligarles al puntual cumplimiento de su encargo, y poder exigirles la responsabilidad cuando dieren lugar á ello. Conciliando, pues, las necesidades de los pueblos y de la enseñanza, el sueldo de los maestros de distrito, sin perjuicio de aumentarlo cuando los fondos lo consientan, será el que señala la ley á los de los pueblos de 500 á 1,000 almas, ó de 1,000 á 3,000, segun que el distrito escolar corresponda á la capital de Ayuntamiento ó á la de partido judicial, y el de los incompletos y de temporada no podrá bajar de 1,000 rs.; desapareciendo las dotaciones de 500 y de 500 rs; á cuya sombra, no solo se elude la ley, sino que se apoderan de la niñez hombres ineptos, que en lugar de moralizarla é instruirla, sirven cuando mas, para difundir errores y arraigar en los habitantes de las aldeas perniciosas preocupaciones.

Tales son los fundamentos de la organizacion de la primera enseñanza conveniente en las provincias ó distritos donde la poblacion se halla diseminada. Cuanto dice relacion al número, clase y dotacion de las escuelas es aplicable en todas partes, adoptando las disposiciones oportunas segun las circunstancias especiales de cada territorio, de que se requiere conocimiento exacto para el acierto.

En las provincias de Galicia, donde de muchos años á esta parte se procura con empeño organizar las escuelas, aunque infructuosamente, es tambien donde primero se ha tropezado con mayores obstáculos para llevar á efecto la ley de 1857, dando lugar á repetidas reclamaciones por parte de los Ayuntamientos. Siguiendo el sistema indicado, se han pedido los datos convenientes, y el Rector del distrito universitario, despues de un extenso y fundado informe á que acompaña importantísimos documentos estadísticos para esclarecer los puntos que abraza, y especialmente los que pudieran ofrecer dudas, propone el plan mas adecuado á las circunstancias del territorio de su jurisdiccion académica, el cual, examinado por la Comision auxiliar de primera enseñanza y por el Real Consejo de Instruccion pública, y habiendo obtenido favorable informe, puede ponerse en ejecucion con las mayores seguridades posibles de acierto.

En vista de todo, la Reina (Q. D. G.), deseando extender los beneficios de la primera educacion hasta los pueblos mas pobres y de escaso vecindario; con el fin de poner en ejecucion desde luego las disposiciones necesarias al efecto en las provincias de Galicia, y con el de promover iguales medidas en las demas del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de setiembre de 1857, se procederá inmediatamente en los pueblos de Galicia de 4,000 ó mas almas al establecimiento del número de escuelas de niños y niñas proporcionado á su vecindario, y con la dotacion que les corresponda.

2.° En los pueblos de 2 á 4,000 almas se establecerá desde luego una escuela completa de niños y otra de igual clase de niñas con las dotaciones señaladas en el art. 191: y si los Ayuntamientos careciesen de recursos para costear las demas escuelas que determina el referido art. 101 para las poblaciones de aquel vecindario, instruirán el oportuno expediente á fin de justificar la imposibilidad de cumplirlo, el cual será examinado por la Junta provincial, y lo remitirá con su informe al Rector del distrito, quien lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolucion que sea justa.

3.° En los pueblos de 500 á 2,000 almas se establecerá igualmente una escuela elemental completa de niños con el sueldo que le corresponde segun la poblacion, y una, aunque sea incompleta, de niñas; pero no estarán obligados los Ayuntamientos á dotar otras completas de niños para el resto de los habitantes de su territorio, sino las incompletas que sean necesarias.

4.° Los distritos municipales en que no haya pueblo alguno cuyo vecindario reunido llegue á 500 almas, se considerarán como distritos de escuela para los efectos del art. 102 de la ley, y en su consecuencia estarán obligados los Ayuntamientos á dotar al menos una escuela completa de niños y una incompleta de niñas, sin perjuicio de las demas incompletas ó de temporada que sean precisas para facilitar la instruccion á los pueblos de todo el distrito.

5.° La dotacion de las escuelas completas de que trata la disposicion anterior será de 2,500 rs., y de 1,100 la de las incompletas de niñas. Los maestros y maestras de las escuelas de los distritos municipales que estén en dicho caso y tengan actualmente mayor dotacion continuarán disfrutándola; y solo cuando se verifique la vacante se reducirá por la Junta provincial, á peticion del Ayuntamiento, al sueldo expresado en esta disposicion.

6.° Sin embargo, á fin de proporcionar lo mas pronto que sea posible alguna economía á los Ayuntamientos que la reclamen apoyados en la escasez de recursos, el Rector del distrito propondrá al Gobierno la traslacion de los maestros de que habla el párrafo segundo de la disposicion anterior á otras escuelas que se hallen vacantes ó deban establecerse, de dotacion igual á la que ahora disfrutan, procurando atender á los deseos de los mismos respecto al punto en que prefieran ser colocados.

7.° Cuando en un distrito municipal que debe considerarse como de escuela con arreglo á la disposicion cuarta, existiese la capital del partido judicial, el *minimum* de la dotacion del maestro de la elemental completa será de 3,300 rs., y la escuela de niñas será tambien completa con la dotacion de 2,200 rs. Si la capital estuviere en pueblo de 500 á 1,000 almas, las Juntas provinciales excitarán á los Ayuntamientos para que se doten las escuelas con dichos sueldos.

8.° Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de que los Ayuntamientos aumenten, tanto el número como la dotacion de las escuelas completas, á fin de proteger y mejorar la instruccion.

9.° La dotacion de las escuelas incompletas de niños que debe haber en todos los distritos en que la completa ó completas no basten á satisfacer las necesidades de los habitantes, no podrá bajar de 1,000 reales.

10. Si los recursos de un Ayuntamiento fuesen tan escasos que no pueda sostener el número necesario de escuelas incompletas, se reducirán á escuela de temporada, encargandose á un maestro el desempeño de dos, con la obligacion de regentar cada una seis meses, y sin mas sueldo que el de 1,000 rs.

11. La colocacion de las escuelas completas en los distritos en que no haya pueblo de 500 ó mas habitantes, y la de todas las incompletas ó de temporada existentes ó que se crearen, se determinará por la Junta provincial de Instruccion pública, oido el dictámen de la local respectiva y del Inspector de primera enseñanza. Si no hubiese conformidad entre estos dictámenes, la Junta provincial elevará, con su informe, el expediente al Rector del distrito para la resolucion definitiva. Los mismos trámites se observarán en la fijacion del número de escuelas incompletas ó de temporada, que haya de haber en cada distrito.

12. Los Inspectores procederán sin demora á designar, oida la Junta local, la temporada de residencia del maestro de esta clase en los pueblos en que deba dar la enseñanza, atendiendo á las especiales circunstancias del pais, y dando cuenta al Rector del distrito de las dudas que se ofrecieren para su resolucion.

13. Siendo indispensable mejorar los locales de las escuelas de Galicia, especialmente en los pueblos rurales, en que no hay facilidad de encontrar casa con las condiciones mas indispensables para la buena enseñanza, las Juntas locales procederán inmediatamente á formar el presupuesto con arreglo al modelo oficial, ó acompañando los planos si las circunstancias especiales de la localidad exigiesen en aquel alguna modificacion. Si los fondos del Ayuntamiento no pudiesen soportar este gasto ó el de las obras de reparacion en caso de que hubiere ya edificio propio destinado á escuela, contribuirán á él los generales del Estado en la misma forma que, al de las demas provincias del reino, y con las formalidades establecidas en la Real orden de 21 de julio de 1856.

14. Las anteriores disposiciones se harán extensivas por el Gobierno á las demas provincias que se hallen en circunstancias idénticas ó análogas á las de Galicia, á cuyo efecto los Rectores de distrito universitario lo propondrán á la superioridad, prévio expediente instruido por las Juntas respectivas, y con remision del mismo para la resolucion que proceda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 613.

En la Gaceta de Madrid núm. 283 del lunes 10 de octubre último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y en vista de lo informado por la Junta facultativa de minería y el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de julio del corriente año.

Dado en Palacio á 5 de octubre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CAPITULO I.

De los objetos de la Minería.

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.° de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, bolsadas, ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotacion trabajos y operaciones superficiales ó subterraneas, que puedan calificarse de industria minera, arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presten á explotacion, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.° Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras, apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.° de la ley con las expresadas en el 3.°, los Gobernadores, en el acto de la presentacion, dispondrán lo conveniente para que se formalicen segun corresponda, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma Ley señala segun los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévios los informes de la Junta facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones se publicarán en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.° Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el artículo 3.° de la Ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorizacion para explotarlas prévia la instruccion de expediente por el Gobernador de la provincia, en los términos y con las formalidades que la misma Ley establece en su art. 4.°

Art. 4.° El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el artículo 3.° de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo número 1.°

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que exponga, como tal dueño, dentro del plazo de quince dias, las razones de negar el permiso para la explotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotacion, con tal que no baje de tres meses segun el párrafo 2.° del artículo 4.° de la ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorizacion, y solo podrá accederse á ella, cuando el dueño del terreno no diese principio, dentro del mismo plazo, á los trabajos de explotacion. En la expectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se extenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince dias, nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotacion de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposicion de los motivos por los cuales no consiente la explotacion de un terreno, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévio informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolucion se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorizacion, sin ulterior recurso.

Art. 5.° Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorizacion á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 3.° de la ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesion, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestacion de la fianza á que se refiere el art. 5.° de la misma ley.

La tasacion será por peritos que nombren las partes y por un tercero, en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho,

y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

6.° Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el art. 5.° de la Ley y el de este Reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá, sin el menor retardo, que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca excederá de 20,000 metros cuadrados, se dará con la extension y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorizacion, siempre que fuere poligonal rectilínea y del menor número de lados posible hasta llegar al límite del paralelógramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotacion y sus linderos.

Art. 7.° Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotacion por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia, en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.° de la Ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion, para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes con arreglo á lo establecido en el artículo 84 de este reglamento.

Art. 8.° La caducidad de la autorizacion si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.° y 4.° de la Ley, para cumplir su art. 5.°, se declarará de oficio ó instancia de parte, por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento, ó sin él, intentasen explotar las minas sustanciadas en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorizacion, podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolucion del Gobierno, prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.° Los expedientes para la concesion de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que proceda á la solicitud, la construccion de las oficinas de beneficio siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes contado desde la fecha de su presentacion.

La concesion no podrá hacerse sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento, para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamare como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.° de la Ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demas en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados por este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 4.° de la ley.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En 19 de octubre próximo pasado tuve el gusto de participar á los Ayuntamientos de Beade, Cenlle, Carballino, Carballeda de Avia, San Ciprian de Viñas, Laroco y Petin, que en el plazo mas breve posible procediesen á la formacion de los repartos y matrículas adicionales de los recargos extraordinarios concedidos por Real orden de 11 del mismo mes, para cubrir los deficit de presupuestos municipales del corriente año.

Y como á pesar del tiempo transcurrido no hayan presentado ninguno de estos Ayuntamientos los documentos que les corresponden, para que la Administracion los examinara, censurara, y pidiera su aprobacion al Sr. Gobernador de la provincia, debiendo ademas ser efectivas las cantidades consignadas á cada uno dentro de este cuarto trimestre; les prevengo de nuevo, que si para el 20 de este mes no han remitido á esta dependencia aquellos repartos y matrículas adicionales, lo pondré en conocimiento del Señor Gobernador para que les imponga la pena á que se hayan hecho acreedores, ó la multa que juzgue conveniente.

Orense 8 de noviembre de 1859. —P. S., *Antonio Zaldivar.*

Se publica la vacante del estanco del pueblo de Señorin, dependiente de la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del Carballino, por renuncia que hizo de él el que le desempeñaba, y por fallecimiento el de la parroquia de Amindal dependiente de la de Ribadavia.

Los interesados que se crean aptos para su desempeño, pueden desde luego dirigir sus solicitudes á este Gobierno de provincia, manifestando en ellas poder pagar al contado los efectos que se le entreguen para su venta, y de reunir las circunstancias prescritas en la Real orden de 5 de julio de 1858, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas, ó documentos de servicios prestados al Estado dentro del término de 8 dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Orense 8 de noviembre de 1859. —P. S., *Antonio Zaldivar.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES *de la provincia de Orense.*

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 10 de diciembre próximo de doce á una del dia en las casas consistoriales, ante el señor juez de primera instancia y escribano don Santos de la Torre.

AYUNTAMIENTO DE RIBADAVIA.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Urbanas.—Propios de la parroquia de Ventosela.—Mayor cuantía.

Número de orden.

62 La Isla al término de Illa en la parroquia de San Payo de Ventosela; su cabida 366 ferrados 6 ½ copelos, equivalentes á 26 hectáreas, 4 áreas y 58 centiáreas, sin contar una parte improductiva; está destinada á labradío y campo y la circunda por S. N. y O. el rio Miño; confinando por el E. con un brazo de agua que se desprende del mismo, y que la separa de otra Isla de los vecinos de Castrelo. Fué tasada en renta en 2,546 reales por la que ha sido capitalizada en 57,330 rs. y en venta en 81,956 rs. que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital habrá otro remate en el mismo dia y hora en Ribadavia, en cuyo partido radica la finca, y en Madrid.

NOTAS.

1.ª Se considera como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradias, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de sangre.

Orense 10 de noviembre de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE ORENSE.

La ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en circular de 27 de octubre próximo pasado, recomienda á esta Administracion cuide de redactar á la mayor brevedad posible las liquidaciones pendientes de atrasos por haberes personales del Clero de esta Diócesis devengados y no percibidos desde principio de 1837 hasta fin de 1851, y las remita á aquella oficina general para que este servicio quede definitivamente concluido.

Aunque ya muy antes de ahora se han formado las del Clero de esta Diócesis, y hecho público su resultado en el Boletin oficial de la provincia; como pudo muy bien obscurecerse algun ó algunos de los individuos que sirvieron en tan larga como atrasada época, se advierte á los interesados ó quienes les representen que estén en el caso, que para que esta Administracion pueda suplir la falta, se hace preciso que inmediatamente la suministren las noticias oportunas; en la inteligencia que los servicios prestados en diferentes Diócesis los que deben justificar reclamando su liquidacion por aquel tiempo á la respectiva Administracion Económica, presentándola para incluir su resultado en la que aquí se les forme por toda la época; y por último, que no descuiden de hacer estas gestiones cuanto antes para que luego no sean infructuosas, y esta Administracion se vea en el sensible caso de no poder atender sus reclamaciones.

Orense noviembre 3 de 1859.—*Ramon Avila y Lamas.*

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTIAGO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito, debe contratarse el suministro de pan y pienso que, con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por esta ciudad y por el tiempo que expresa dicho pliego y convenga á la Administracion militar; al efecto se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitacion bajo las reglas siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en el despacho de la Comisaría de guerra de mi cargo, situado en el segundo piso de la casa núm. 7 de la puerta de la Mamoa, donde estará de manifiesto dicho pliego de condiciones y precio límite, á las doce en punto del dia 12 de noviembre actual, mediante proposiciones que se presentaran en pliego cerrado antes de dicha hora, arreglado al formulario que se expresa á continuacion.

2.ª Los licitadores acompañarán á sus proposiciones y como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo

del depósito de 3,660 rs. vn. equivalente al importe que se calcula de mes y medio de suministro hecho en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó Depositaría de rentas de esta ciudad, bien en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda del Estado.

3.ª El remate no causará efecto hasta que recaiga la competente aprobacion.

4.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones que no se admitirán excediendo del precio límite, estarán obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de abrirse los pliegos, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Santiago 2 de noviembre de 1859.—El Comisario de guerra habilitado, *José de Santiago Palomares.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de. . . . enterado de la subasta convocada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por esta ciudad y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por el precio de. . . . céntimos la racion de pan. . . . reales la fanega castellana de cebada y. . . . reales la arroba de paja. . . . Fecha.

Firma del licitador,

Firma del fiador,

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Venancio Moreno, doctor en jurisprudencia, juez de paz de la ciudad de Orense, haciendo funciones como de primera instancia en la misma y su partido.—Hago notorio que para hacer pago á don Juan Romero Perez, del comercio de esta capital, de la cantidad de 600 rs. que le están adeudando Francisco Borrajo y Gregorio Perez, de santa María de Mugares, se sacan á pública subasta los bienes que con su valor á continuacion se expresan:

Bienes de Francisco Borrajo.

1.º Mitad de una casa de alto y bajo, de once varas de largo y cuatro de ancho, sita en la calle titulada Barrio de Cal de Mugares, demarca al poniente don Jesé Antonio Ogando, norte Ramon Rodriguez Coto y mediodia Andrea Bande; su valor libre de renta 100 rs.

2.ª En el sitio do Rigidoiro siete y medio copelos semiente de labradio y viña con ocho copelos de monte y fondo de una casa vieja arruinada, linda al naciente Tomas Rodriguez, poniente el muro, mediodia y norte herederos de Baltasar da Cruz; su valor 40 rs.

3.ª En dicho sitio ocho copelos labradio, linda á norte Javier Fernandez, poniente camino de á pié, mediodia herederos de Domingo Cruz, con quienes lo hace á naciente; su valor comun por no saber de su gravámen 40 rs.

4.ª En dicho término do Rigidoiro un ferrado, semiente de terreno á soto, linda á mediodia herederos de Andres Bande, norte herederos de Domingo da Cruz y poniente María Rodriguez; su valor comun 300 rs.

5.ª Al de Forno Telleiro, diez copelos labradio y parral, con cuatro de monte, linda á naciente Gabriel Fernandez, norte Juan Rivelao, poniente Tomas Rodriguez y mediodia Ramon Rodriguez; su valor como libre de renta 60 rs.

6.ª Al sitio de Outeiro, nueve copelos semiente de labradio con algunas cepas, linda á naciente José Rebollo, mediodia Manuel Gonzalez; poniente Tomas Rodriguez y norte camino público; su valor libre de renta 50 rs.

7.ª Al del Rial, nueve copelos viña y peñascos, linda al norte Tomas Rodriguez, mediodia Manuel do Seijo, naciente herederos de José de Bande y poniente Francisco Rodriguez Coto; su valor 18 rs.

8.ª En la Seara quince copelos viña yermo con peñascos linda á poniente Tomas Rodriguez, naciente mas de Don Juan Romero Perez, mediodia Benito Fernandez y norte José Salgado; 20 rs.

9.ª En los términos de san Uninzo y sitio da Rigueira, cuarenta y cuatro copelos labradio, viña y peñascos, linda á naciente el camino, poniente igual porcion de Tomas Rodriguez, mediodia herederos de Luis Perez y norte los de José Bande; su valor 220 rs.

10. En idem quince copelos, terreno regadio y ocho monte, linda á poniente y norte Genaro Cruz, naciente Tomas Rodriguez y mediodia Luisa da Cortina; su valor como libre de renta 240 rs.

11. En el Giadeiro, quince copelos á castañal bravo, linda á norte Manuel Rodriguez Cachelo, poniente Ramon Cortiña, norte Tomas Rodriguez y mediodia Luis Feijó; 20 rs.

12. Junto á la regata do san Uninzo, cinco copelos soto con un fuerte castaño viejo y tres nuevos injeridos linda á naciente Ramon Rodriguez, norte los peñascos, poniente herederos de Luis Perez y mediodia camino y regato; su valor 70 rs.

13. A granja de san Uninzo, cuatro ferrados semiente de viña monte y peñascos, linda naciente Tomas Rodriguez, poniente los herederos de Luis Perez, mediodia D. José Losada y norte monte comun; su valor 100 rs.

14. En idem y sitio das Cales once copelos de terreno con dos manzanos y cuatro castaños nuevos, linda á naciente el citado Tomas y mas partes Francisco Rodriguez; su valor 90 rs.

15. Al sitio da Capela un copelo, semiente de tarreo, linda á naciente el Tomas, norte casa de don Manuel Feijó, poniente camino y mediodia camino y Ramon de Bande; 20 rs.

16. Al sitio do Cruceiro, dos copelos, semiente de parral, linda á norte Ramon Rodriguez Coto y mas partes la calle que le rodea; su valor comun 30 rs.

17. En Vidueiros, diez y nueve copelos labradio yermo y monte, linda naciente el comun, norte don José Ogando, poniente Ramon Bande y mediodia Tomas Rodriguez; el que se tasó como libre de renta en 60 rs.

18. La mitad de la casa-bodega, sita en el barrio del Outeiro de dicho Mugares, terrena y deteriorada, linda por naciente Francisco Gonzalez, poniente don José Losada, mediodia José Gomez y norte camino público; su valor comun 100 rs.

19. Y por último, una cuba, porte once moyos de regular uso, sita en la expresada bodega; se graduó valer 40 rs.

Bienes de Gregorio Perez.

1.ª Al sitio das Regas nueve copelos, semiente de labradio regadio, linda á naciente robleda de la marquesa de Leis, mediodia José de Bande, poniente José Rebollo y norte herederos de dicho Bande; su valor libre de renta 54 rs.

2.ª Al propio término un ferrado y cinco copelos, semiente de robleda baja, linda á poniente Genaro Cruz, norte José de Bande, naciente la marquesa de Leis, mediodia José Rebollo; su valor libre de pension 29 rs.

3.ª A Carrasca treinta y seis copelos monte ínfimo, linda naciente Genaro de la Cruz, poniente Ramon Perez, mediodia y norte Ramon Fernandez Cruz; su valor libre de renta 15 rs.

4.ª A Fontaiña diez copelos viña y terreno yermo, linda naciente camino público, norte Ramon Perez, poniente Genaro Cruz y mediodia Ramon Fernandez Cruz; su valor 18 rs.

5.ª En idem nueve copelos de la misma, linda á naciente Ramon Perez, norte Manuel de la Cruz, poniente Josefa do Souto y mediodia Genaro Cruz; en otros 18 rs.

6.ª As Agras cuatro copelos viña yermo, linda á mediodia Genaro de la Cruz, naciente Juan Feijó, norte Ignacio Gonzalez y poniente Juana Rodriguez Falcon; su valor 8 rs.

7.ª O Montiño do Prado cuatro y medio copelos viña yerma, linda mediodia el camino, naciente y poniente Francisco Fernandez Manuel Taboada y norte Ramon Rodriguez; su valor 16 rs.

8.ª Al sitio do Prado dos y medio copelos terreno regadio, linda naciente Ramon Perez, mediodia Pascua de Bande, norte y poniente Genaro Cruz; su valor 20 rs.

9.ª As Pizocas otros dos y medio copelos de terreno á yermo, linda á naciente Ramon Perez, mediodia Juan Feijó, poniente Juan Antonio Perez y norte herederos de Teresa Alvarez, á cuya partida ningun producto se le dá por asegurar los depositarios tener de pension cuarenta y tres cuartillos de vino.

10. Al sitio do Outeiro otro copelo labradio parral y peñascos linda á mediodia Ramon Perez, naciente Francisco Gonzalez, poniente José de la Cruz y norte Manuel Taboada; su valor 12 rs.

11. Al de Gurgullon tres copelos de terreno á parral y peñascos, linda á norte Benigno Rebollo, poniente Genaro de la Cruz, mediodia Juan Feijó y naciente Ramon Perez, tampoco se le halla producto alguno por consumírselo una cuarta de vino que dicen tiene de renta para su dominio.

12. En idem cuatro copelos de terreno á huerta, linda á norte Pascua de Bande, mediodia Ramon Perez, naciente Javier Fernandez y poniente la anterior y Benigno Rebollo: dicen tiene de renta una cuarta de vino y su valor absorve con exceso el de la finca.

13. Al sitio de Vidueiros, once copelos labradio inculto, linda á naciente y norte monte comun, poniente Andres Borrajo y mediodia Ramon Perez; su valor 40 rs.

14. En idem veinte y cinco y medio copelos labradio regadio, linda á naciente el camino, norte Ramon Perez y Andres Borrajo, poniente el mismo y naciente dicho Perez; la que se tasó libre de renta en 150 rs.

15. En idem quince y medio copelos de lo mismo, con algunas cepas á parral, linda naciente el camino, norte Ramon Gonzalez, poniente Ramon Perez y mediodia herederos de Juan Rodriguez; su valor tambien libre de renta 90 rs.

16. Al propio término de Vidueiro nueve y medio copelos monte peñasco con algunas cepas á parral, linda á mediodia Ramon Perez, naciente el mismo, norte Josefa Perez y poniente Juan Borrajo; libre de renta en 30 rs.

17. Al sitio da Aira dos Ferreiros cinco y medio copelos labradio y yermo, linda naciente Ramon Perez, poniente herederos de Andres Borrajo, norte Benito Fernandez, mediodia Silvestre Gonzalez, á la que no se le halla producto por tener cinco cuartillos de vino de renta para su dominio.

18. Al de Monriscas cuatro y medio copelos semiente labradio, linda poniente herederos de José Bande, del Moreiro, naciente otros de José de Bande, mediodia Francisco Fernandez y norte Luis Feijó; su valor comun 16 rs.

19 Al do Val catorce copelos monte y peñascos; linda poniente Juan Feijó, naciente Genaro Cruz, norte Francisco Rodriguez Coto y mediodia camino: su valor libre de renta 10 rs.

20. Al do Cunial diez copelos monte peñascoso, linda naciente Ramon Perez, norte el Genaro, poniente Juan Sanchez y mediodia dicho Ramon; su valor comun 10 rs.

21. En idem ocho y medio copelos monte con cuatro castaños, linda norte Luis Feijó, naciente y mediodia herederos de Fernando Fernandez y poniente Josefa Perez; su valor 16 rs.

22. Al das Quintás ocho copelos parral, mimbre y un manzano, linda naciente Manuel Taboada, mediodia Ramon da Cortiña y poniente Ramon Perez y herederos de Luis Cabido, cuya partida se considera de ningun valor por tener cuatro cuartas de vino de renta para su dominio.

23. Al sitio do Souto-vello diez y ocho copelos monte, castañal bravo y dramal, linda poniente Genaro Cruz, naciente Ramon Perez y norte Manuel Alvarez regato en medio; su valor libre 20 rs.

24. Al propio término ocho y medio copelos de lo mismo, linda naciente Ramon Perez, poniente dicho regato, mediodia Juan Antonio Perez y norte Juan Feijó; su valor se lo consume nueve cuartillos que tiene de renta.

25. Al sitio de san Uninzo diez copelos de monte raso, linda naciente Ramon Perez, poniente Luis Feijó y mediodia Rosa Cortiña; su valor 4 rs.

26. As Batuqueiras doce copelos monte á castañal bravo y peñascos, linda naciente Genaro Cruz, poniente Ramon Perez, mediodia Luis Bande y norte José Gonzalez; su valor libre de renta 12 rs.

27. Y por último una casita terrena cubierta de teja de medio copelo superficial, sita en el barrio da Capela de Mugares, linda naciente y norte dicha calle, mediodia Ricardo Lamas; su valor 80 rs.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de todos ó parte de dichos bienes pueden enterarse y hacer sus proposiciones en la escribanía del que refrenda, y comparecer á mi sala de audiencia el dia 18 de noviembre próximo á hacer sus posturas que le serán admitidas si fueren arregladas á derecho y rematarán á favor del mas ventajoso postor á la hora de doce á una. Dado en la ciudad de Orense á 24 de octubre de 1859.—*Venancio Moreno.*—Por su mandado, *Julian de Castro.*

Idem de Padron.

El Licenciado don Felipe Viñas, abogado de los tribunales del reino, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, etc.—Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo con arreglo á derecho á Manuel Martelo y Otero, soltero, licenciado del ejército, mayor de 30 años, natural de la parroquia de san Martin de Hermedelo, empleado de guarda interior en el arsenal de Ferrol, con objeto de que él y dos hombres que le acompañaban en 15 de setiembre último, á tiempo que se hallaba en la feligresía de su oriundez, se presenten en esta casa de audiencia ó cárcel pública dentro de nueve dias á prestar indagatoria y á establecer oportunamente su defensa en causa que contra ellos instruyo por lesiones, amenazas, y mas excesos cometidos con el presbítero don José Martelo; si pareciesen se les oirá y en otro caso por su rebeldía se sustanciará el procedimiento en estrados, parándoles perjuicio.

Dado en la villa de Padron á 25 de octubre de 1859.—*Felipe Viñas.*—Por mandado de S. S., *Angel Astray Fernandez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PÁZ Y H.